

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN CUARTA**

**Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil quince (2015)**

**Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ**

**Radicación número: 44001233100020100011101**

**Actor: CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJÓN CENTRAL S.A. contra el MUNICIPIO DE BARRANCAS**

**Número Interno: 20296**

**AUTO**

El Despacho decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 16 de noviembre de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de la Guajira mediante el cual se decretó la acumulación de unos procesos solicitada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

1. Carbones del Cerrejón promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el auto de emplazamiento para declarar de fecha 25 de marzo de 2009, la Resolución N° 066 del 3 de septiembre de 2009, el artículo primero de la Resolución 090 del 10 de diciembre de 2009, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda de Barrancas. A este proceso correspondió el número de radicación 44001233100120110004600 y el auto admisorio fue proferido el 8 de julio de 2010.

Como restablecimiento del derecho, la parte demandante pidió que se ordenara a la Secretaría de Hacienda de Barrancas que suprimiera de los archivos de esa entidad las anotaciones que hubiera efectuado de la mencionada sanción.

Al contestar la demanda que se tramita en el expediente antes referido, la parte demandada formuló la excepción de inepta demanda.

2. Posteriormente, la demandante interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el auto de emplazamiento para declarar de fecha 25 de marzo de 2009, la Resolución N° 66 del 3 de septiembre de 2009, el artículo segundo de la Resolución 090 del 10 de diciembre de 2009 y la Resolución 007 del 12 de mayo de 2010, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda de Barrancas. A este proceso correspondió el número de radicación 44001233100120100011100 y el auto admisorio fue proferido el 27 de septiembre de 2010.

En este proceso se pidió como restablecimiento del derecho, que se ordenara a la Secretaría de Hacienda de Barrancas que suprimiera de los archivos de esa entidad las anotaciones que hubiera efectuado respecto de la mencionada sanción, y que se le informara el resultado de este proceso con el fin de que se tuviera en cuenta en el proceso de cobro coactivo adelantado contra la parte demandante bajo el radicado N° TMB 0001-01.

En la contestación de la demanda que se tramita en el expediente antes mencionado, la parte demandada no formuló excepciones en el escrito de contestación.

La parte demandante solicitó la acumulación de los dos procesos. En el expediente no obra copia de esta solicitud ni de la notificación de los autos admisorios de cada uno de los procesos.

## **AUTO APELADO**

Mediante el auto de 16 de noviembre de 2012 el magistrado sustanciador del proceso de la referencia, integrante del Tribunal Administrativo de la Guajira, decretó la acumulación de procesos solicitada por la parte demandante pues consideró que se reunían los requisitos establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil.

En la mencionada providencia el ponente consideró que: ~~En~~ En relación con las pretensiones formuladas en los procesos, corresponden a aquellas que bien podían haberse acumulado en una sola demanda, contra el mismo demandado, toda vez que provienen de una misma causa como lo es que se declare la nulidad del i) Auto de emplazamiento para declarar de fecha 25 de marzo de 2009; ii) la Resolución N° 66 del 3 de septiembre de 2009;iii) Artículo primero y segundo de la Resolución 090 del 10 de diciembre de 2009; y iv) Resolución 007 del 12 de mayo de 2010, actos administrativos proferidos por el Secretario de Hacienda del Municipio de Barrancas - La Guajira, por los cuales se sanciona a la Sociedad CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJON S.A., por omitir presentar declaraciones anuales de actividad de explosivos del impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Aviso y Tablero correspondientes a las vigencias fiscales 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 ~~###~~

Además, indicó que en los dos procesos la parte demandada es la misma, esto es, el Municipio de Barrancas.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El Municipio de Barrancas, parte demandada, inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

Sostuvo que para que la acumulación de los procesos sea procedentes se ~~requiere~~ requiere que los

trámites procesales surtan en los términos iguales, que en este caso el proceso N° 201000111 se encontraba para fallo, mientras que en el N° 20110046 apenas se había contestado la demanda.

Afirmó que en el asunto de la referencia no es procedente la acumulación de proceso en razón que cada uno de los procesos es independiente y se ejecutaron en distintas fechas implícita una de otra en termino (sic) de caducidad en (sic) relacionado a las diferentes ejecutorias. El trámite debe sujetarse a la ejecutoria particular de cada proceso y limitarse a los términos de caducidad, los cuales no pueden enlazarse o extenderse para efecto de la acumulación, porque se estaría incidiendo en violación del debido proceso, de conformidad en (sic) lo dispuesto en el artículo 136 ordinal segundo C.C.A. en concordancia con el artículo del antiguo 138 y 139 del mismo código.

Agregó que en este caso no se cumple el requisito establecido en el numeral 2° del artículo 157 del CPC, pues existe un acto administrativo principal y no subsidiario y, se deben analizar de forma independiente.

Señaló que en cada trámite las pretensiones van dirigidas contra actos ejecutoriados de manera individual. Aun (sic) cuando las pretensiones no son excluyentes, no se puede legalmente sustituir caducidad y asumir términos contrarios al debido proceso, la buena fe y el ordenamiento legal.

## OPOSICIÓN

La parte demandante afirmó, con fundamento en la sentencia C 215 de 1999, que la caducidad, entendida como la pérdida del derecho a demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa por causa del paso del tiempo, no tiene nada que ver con la acumulación de los procesos y, que en todo caso, en los procesos que se acumularon las demandas se interpusieron en tiempo.

Indicó que en este caso sí procede la acumulación de los procesos, N° 44001233100220100011100 y el N° 44001233100120110004600, por las siguientes razones:

1. En los dos procesos se trata de una sanción que impuso la Secretaría de Hacienda de Barrancas a la sociedad Carbones del Cerrejón S.A. por el supuesto incumplimiento en la obligación de declarar el ICA por los periodos gravables correspondientes a los años 2003 a 2007.
2. Los procesos tienen identidad de pretensiones y, partes, así:

Número del proceso	Demandante	Demandado	Acto demandado	Tribunal
44001233100220100011100	Cerrejón	Municipio Barrancas	Resolución 066 y 090 de 2009	Administrativo de la Guajira
44001233100120110004600	Cerrejón	Municipio Barrancas	Resolución 066 y 090 de 2009	Administrativo de la Guajira

3. Los hechos en los que se fundamentan los dos procesos son los mismos:

➤ Por medio de la Resolución N° 066 de 2009 la Secretaría de Hacienda de Barrancas sancionó a Carbones Colombianos del Cerrejón por omitir presentar las declaraciones anuales del impuesto

de industria y comercio, avisos y tableros correspondiente a la vigencia fiscal de los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; de conformidad en lo dispuesto en los artículos 715 y 716 del Estatuto Tributario en concordancia con los parágrafos 1º de los artículos 37, 38, 277, 278, 283 y 285 del Acuerdo N° 037/08 y el 643 del Estatuto Tributario

➤ Por medio del artículo segundo de la resolución ya citada, se liquidó la sanción por no declarar de conformidad con lo establecido en el artículo 330 del Acuerdo N° 097 de 2008.

➤ En contra de la Resolución 066 se interpuso recurso de reconsideración que fue resuelto por medio de la Resolución N° 090 de 2009 por medio de la que se confirmó la sanción, se modificó la liquidación de la misma, se ordenó la notificación del acto administrativo y, finalmente, se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese al recurrente la presente Resolución y contra la misma procede el recurso de Reconsideración, únicamente contra la Liquidación de la sanción por no declarar modificad. En el término de dos (2) meses contados a partir de la entrega de este documento, recibido por el contribuyente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se agota la vía gubernativa parcial, en lo relacionado con la Sanción por no Declarar, confirmada en el Artículo primero de este acto administrativo. En contra de esta no proceden recursos de ley

➤ Con fundamento en el artículo tercero la Resolución N° 090 la demandante, interpuso recurso de reconsideración contra el artículo segundo de la misma resolución, el cual fue resuelto por la Resolución N° 007, que lo confirmó en su totalidad.

4. La razón para que la sociedad interpusiera dos procesos independientes contra las resoluciones antes mencionadas tiene que ver con que la Resolución N° 090 quedó ejecutoriada antes que el artículo segundo de la misma, lo que obligó a solicitar en una, la nulidad de la sanción y en la otra la nulidad de la liquidación de la sanción, con el restablecimiento del derecho en ambas

### **CUESTIÓN PREVIA**

El apoderado de la parte demandante repuso la providencia por medio de la que se corrió traslado para formular alegatos de conclusión (folio 86), pues dicho trámite no corresponde a la apelación de autos.

En ese sentido el despacho, acoge los argumentos de la parte demandante y, en consecuencia, dejará sin efecto la mencionada providencia y resolverá de fondo la apelación interpuesta por el demandante.

### **CONSIDERACIONES**

La discusión planteada se concreta en determinar si la acumulación de procesos decretada en primera instancia por el Magistrado Sustanciador del proceso integrante del Tribunal Administrativo de la Guajira se ajusta a las disposiciones normativas aplicables al caso.

La norma que regula la figura de la acumulación de procesos en el Código Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

ART. 145. Modificado. L. 446/98, art. 7°. Acumulación de pretensiones y de procesos en materia contencioso administrativa. En todos los procesos contencioso administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código. (Negrillas fuera de texto)

Pues bien el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil regula la acumulación de procesos, así:

Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.
4. Cuando en los procesos de qué trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.

En este caso la parte demandante solicitó la acumulación de los siguientes procesos en los que la parte demandante es Carbones del Cerrejón Limited y la demandada es el Municipio de Barrancas:

Número del proceso	Acto demandado	Tribunal
44001233100220100011100	Resolución 066 y 090 de 2009	Administrativo de la Guajira
4400123310012011004600	Resolución 066 y 090 de 2009	Administrativo de la Guajira

Precisado lo anterior es necesario estudiar si se cumplen, para el caso, los presupuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 82 del mismo Código.

El artículo 82 ibídem exige, en resumen, como requisitos para acumular varias pretensiones en una misma demanda que: i) el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, ii) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y iii) todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En los procesos cuya acumulación se pide se pretende concretamente la nulidad del acto administrativo por medio del que se le impuso a la demandante sanción por no presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros en el Municipio de Barrancas por los periodos gravables 2003 a 2007, el acto administrativos que la modificó parcialmente, es decir, la Resolución 090 del 2009 y la que confirmó esta última, es decir la N° 007 del 2010.

A partir de lo anterior, resulta claro que los dos procesos tienen origen en los mismos hechos, las pretensiones hubieran podido acumularse en la misma demanda pues, todas giran en torno a la misma controversia, a saber, la sanción impuesta a la demandante por no haber presentado unas declaraciones de ICA en el Municipio de Barrancas, los dos procesos se encuentran en la misma instancia y se dirigen contra el mismo demandado.

De otra parte, en cuanto al estado del trámite en que se encuentra cada proceso, no es de recibo el entendimiento que el recurrente da al artículo 159 del CPC, pues este artículo establece que decretada la acumulación, los procesos seguirán tramitándose conjuntamente, con suspensión del más adelantado hasta que el otro se encuentre en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.

Por lo tanto, al decretarse la acumulación, se debía suspender el proceso N° 201000111 que se encontraba para fallo, mientras que se surtían las demás etapas procesales en el N° 20110046.

De otra parte, la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debió ser objeto de análisis al momento de admitir las respectivas demandas, de tal forma que, luego de la notificación del autoadmisorio, la parte demandada pudo recurrir esa providencia con el fin de poner de presente la caducidad de la acción, lo cual no ocurrió, finalmente, si las acciones hubieran sido ejercidas de forma extemporánea ello llevaría a un fallo inhibitorio, como consecuencia del permanente control de todos los requisitos de procedibilidad que debe hacer el juez de instancia en las distintas etapas procesales.

En consecuencia, en este caso, resulta procedente la acumulación de los procesos 20010-00046-00 y 2010-00197-00 para que sean decididos en una misma sentencia, por lo que se confirmará el auto apelado.

En este punto se observa que, conforme al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, corresponde conocer de la solicitud de acumulación al juez que tramite el proceso más antiguo y seguir el trámite previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por medio de la Sección Cuarta de su Sala de lo Contencioso Administrativo,

## **RESUELVE**

**CONFIRMASE** el auto apelado proferido por Tribunal Administrativo de la Guajira que ordenó la acumulación de los procesos N° 44001233100220100011100 y el N° 44001233100120110004600.

**DEVUÉLVASE** al despacho sustanciador en primera instancia para que siga el trámite previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

**CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ**

[Descargar documento](#)